

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo del salvamento de los naufragos del falucho *San Rafael* por el Capitan de la polacra goleta *Isabel*, de la matrícula de Palma de Mallorca, D. Rafael Roca y Pujol, en la mañana del 1.º de Enero de 1877; y queriendo dar al expresado Capitan una prueba de su Real aprecio, por el valor, abnegacion é indudable pericia marinera que demostró en el acto de que se trata, cuyo resultado fué salvar de una horrible muerte á tres hombres, dos mujeres y dos niños, el menor de cinco años, en momentos en que soplaban un recio temporal que dificultaba y hacia en extremo peligrosa la operacion;

S. M., de conformidad con el parecer de la Junta superior consultiva de Marina, ha venido en concederle la Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo rojo; disponiendo le sean regaladas las insignias, y se haga público el acto que lo motiva, para mayor satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, y como resultado de carta de esa Capitanía general de 1.º de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1878.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, á pesar de haberse determinado por el artículo 38 de la instruccion de 21 de Julio último el procedimiento á que debía ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debían recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que corresponda, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondía obtenerla de precio más elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la

provincia en que estuvieren avecindados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban canjear.

Segunda. La Administracion económica tomará razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldía ó distrito á que corresponda, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de ese documento personal.

Tercera. Terminado el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarle.

Quinta. Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sexta. Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente que determine haber sido canjeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Sétima. Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en canje, presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica como efectivo, previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en canje de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de cédulas y en la de Rentas públicas respectiva.

Y novena. Los interesados que dejen trascurrir el plazo que se señala para el canje de las cédulas serán responsables de las consecuencias de su demora, así como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedírseles, ó no faciliten á la Administracion los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en

primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio del Castillo y Cobos, Presidente de la Sociedad que explota la mina titulada *San Andrés de Oyonarte*, y en su nombre el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de D. Diego Lopez y Perez y D. Francisco Antonio Godoy, primitivo concesionario el primero y Presidente el segundo de la Sociedad explotadora de la mina nominada *El Ganado*, y de D. Francisco Campos Martínez, dueño de la concesion *Lo que fuere tronará*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1875, en cuanto á la segunda de las resoluciones que comprende, por la que se aprueban la demarcacion de la mina *Santa Margarita* y la ampliacion á la titulada *El Ganado*, segun resultan de sus actas y planos de demarcacion, esto es, tocando sus líneas á los respectivos mojones de *Lo que fuere tronará*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 24 de Abril de 1865 solicitó D. Juan de Dios Clemente, del Gobernador de Almería, una pertenencia de mineral de plomo con el título de *Santa Margarita*, en término de Presidio, Sierra de Gador, Collado de los Valientes, sobre terrenos de otras denominadas *Zorrera*, *Los Santos*, *Santa Elena* y *El Pensamiento*, que denunciaba por abandono, pidiendo para el nuevo registro 60.000 metros cuadrados, ó una pertenencia incompleta si no resultaba terreno franco para que fuera completa, y en último caso, el terreno correspondiente á las minas denunciadas; verificando la designacion del modo siguiente: punto de partida el que lo fué de la *Zorrera*, desde el cual se medirian en direccion Sur 60 metros ó los que hubiere, hasta apoyar en la demarcacion de la *Estrella de Morante*, y al Norte los restantes á 300, ó los que fuere posible, hasta intestar con las líneas de *Canteros* y las del *Inglés*; al Este 60 metros ó los que hubiere hasta San Vicente de Oyonarte, y al Oeste los que faltaren para 200 ó los que permitiera *El Americano* y las demás minas que se encontrasen á dicho rumbo:

Que decretada la caducidad de las concesiones denunciadas por decreto del Gobernador de 25 de Setiembre del mismo año, siguió su curso el expediente *Santa Margarita*, procediéndose á su demarcacion por el Ingeniero, constituyendo un paralelogramo de 45.780 metros superficiales, cuya linea Sudeste tocaba al mojon más al Oeste de *Lo que fuere tronará*, la Nordeste al mojon Suroeste de *San Andrés de Oyonarte*, y la Noroeste al mojon Sudeste del *Capricho de Romero*, cuya demarcacion sin protesta ni reclamacion alguna fué aprobada por el Gobernador, expidiéndose el título de propiedad al interesado en 29 de Diciembre de 1867:

Que con fecha 3 de Enero de 1863 recurrió D. Diego Lopez dueño de la mina *El Ganado*, sita en el Collado de los Valientes, Sierra de Gador, término de Presidio, al Gobernador de la provincia, solicitando ampliar el terreno de su concesion á 60.000 metros cuadrados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley vigente de Minería, y si para ello no hubiera terreno franco suficiente, se le concediese una pertenencia incompleta con el que resultase: presentó la designacion fijando como punto de partida el de la mina cuya ampliacion pretendia, midiéndose desde él al Oeste lo que hubiere hasta apoyar en *San Andrés de Oyonarte*, y lo restante hasta 200 metros al Este; al Sur lo que hubiese hasta intestar con la *Tia Juana*, y al Norte lo que faltara hasta 300 metros, expresando que tal extension se daría sin perjuicio de acomodarla á las pertenencias limitrofes que tuvieren mejor derecho:

Que seguido el expediente por todos sus trámites con oposicion del dueño de un registro nominado *Calamidad*, el Gobernador en 23 de Setiembre le declaró sin curso y fenecido, por resultar que aspiraba al mismo terreno que otro registro más antiguo llamado *Santa Sinforosa*; y habiendo sido apelado el decreto del Gobernador para ante la Superioridad, recayó una Real orden en 4 de Diciembre del citado año 1863, por la cual, revocando el decreto recurrido, se dispuso siguiese el expediente de ampliacion por todos sus trámites si resultaba terreno franco, despues de demarcada *Santa Sinforosa* y cualesquier otro registro colindante que tuviese prioridad:

Que en cumplimiento de la expresada resolucion se procedió á demarcar el terreno de la ampliacion, designando una extension de 46.715 metros 43 decímetros cuadrados; pero protestada por el representante de *San Andrés de Oyonarte* por tener solicitado aquel terreno para

demasia, y por el de *Santa Sinforosa* por no haber sido citado segun la ley dispone, y porque se habia invadido el terreno de un registro, se dejó sin efecto la demarcacion por Real orden de 7 de Diciembre de 1867, disponiéndose que se verificase de nuevo despues de demarcar la mina *Santa Sinforosa*. Esta resolucio fué reclamada en via contenciosa y declarada firme y subsistente por sentencia del Tribunal Supremo:

Que verificadas las operaciones consiguientes con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden de 7 de Diciembre de 1867, el Ingeniero Oyarzabal, que las ejecutó, informó manifestando que demarcada *Santa Sinforosa*, no quedaba terreno franco para la ampliacion á *El Ganado*, por lo que el Gobernador decretó en 31 de Agosto de 1868 el fenecimiento de su expediente respectivo; cuyo decreto fué apelado para ante el Ministerio, que devolvió dicho expediente de ampliacion y otros de la localidad de *Santa Sinforosa*, para que, respetando la demarcacion de *Santa Sinforosa*, procediese á rectificar la ampliacion á *El Ganado*; resultando segun informe del Ingeniero Izardi, que no habia terreno franco para la ampliacion entre *Santa Sinforosa*, *Tia Juana* y la demasia que ya se habia demarcado á *San Andrés de Oyonarte*:

Que el representante de *El Ganado*, sin embargo de reconocer la falta de terreno, mantuvo su derecho á la ampliacion, por la prioridad que tenia sobre el terreno concedido como demasia á *San Andrés de Oyonarte*, que fundaba en que segun la ley, las ampliaciones son preferentes á las demasias, por lo cual pidió se dejase sin efecto la demarcacion de la demasia á *San Andrés*; y elevados al Ministerio los expedientes respectivos, se expidió el orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873, por la cual se revocaron los decretos del Gobernador, sobre fenecimiento del expediente de ampliacion y aprobacion de la demasia á *San Andrés*, y se dispuso que se demarcara la ampliacion á *El Ganado* antes que la demasia mencionada:

Que cumplimentando la expresada orden, fué demarcada la ampliacion con 40.979 metros 40 centímetros cuadrados, formando un rectángulo de 243 por 167 metros 18 centímetros de lado, tocando al Norte con *Santa Margarita*, al Sur con *Tia Juana* y al Oeste con el hito Nordeste de *Lo que fuere tronará*: operacion que se protestó por los representantes de *San Andrés de Oyonarte* y *Tia Juana*, en primer lugar, porque se verificaba antes de trascurrir el término que la ley otorgaba para reclamar ante el Tribunal competente contra la resolucio administrativa que la ordenó, y en segundo lugar, porque se variaban las demarcaciones ejecutadas hacia mucho tiempo, y de cuyos terrenos estaban en posesion las Sociedades propietarias sin protesta de ningun género:

Que en 9 de Octubre de 1866 el representante de la Sociedad dueña de la mina *Tia Juana*, solicitó en el concepto de demasia un terreno franco ó insuficiente para una pertenencia supletoria que se hallaba entre la citada concesion y otras que designaba, habiéndose levantado el plano del terreno pedido por el Ingeniero del distrito:

Que con fecha 4 de Febrero de 1869, recurrió al Gobernador con igual pretension la Sociedad concesionaria de la mina *San Andrés de Oyonarte*, señalando el terreno que pedía entre la mina de su propiedad y las denominadas *El Niño Gordo*, *Lo que fuere tronará*, *San Vicente* ó *San Pascual* y *Santa Margarita*, cuyo plano se levantó por el Ingeniero Lacasa, dando á la demasia una extension superficial de 24.484 metros cuadrados, y fué demarcada por el Ingeniero Araus en 21 de Junio de 1871, designándola 23.647 metros cuadrados; operacion que se ejecutó á presencia de los representantes de las minas colindantes y sin protesta ni reclamacion alguna:

Que en 8 de Julio siguiente protestaron por escrito de la demarcacion de la demasia las concesiones *Tia Juana*, *Lo que fuere tronará* y *El Ganado*, fundándose la primera en el derecho preferente que tenia por la prioridad de su solicitud pidiendo demasia; alegando la segunda que se habian variado sus mojones separándola por Norte de la parte Sur de *Santa Margarita*, dejando paso á los terrenos francos que existen á Este y Oeste, no habiendo tenido por otra parte representacion en la demarcacion de la demasia á *San Andrés*, y apoyándose la tercera en que tenia solicitado desde 1863 el terreno en cuestion para ampliacion, y además en que no le habia sido admitida en el acto la protesta que habia presentado; los representantes de *Tia Juana* y *Lo que fuere tronará* trajeron para acreditar los motivos de su oposicion informaciones testificales que fueron unidas á los expedientes:

Que el Gobernador por decreto de 26 de Octubre de 1871 desestimó las protestas y oposiciones promovidas, por haber sido presentadas fuera de tiempo legal, remitiendo á la Direccion los expedientes para su resolucio, incluyendo una protesta-oposicion de la Sociedad *Santa Margarita*, promovida contra la demasia á *San Andrés de Oyonarte* en 14 de Noviembre siguiente:

Que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con vista de los expedientes citados, y del instruido con motivo de instancia del representante de la mina *Lo que fuere tronará*, solicitando en 4 de Junio del mencionado año una demasia en el terreno referido, dispuso en 11 de Marzo de 1872, que el Gobernador explicase los fundamentos legales que tuvo presentes para adjudicar á la mina *San Andrés de Oyonarte* la demasia que habia pretendido, y manifestase si la mina *El Niño Gordo* tenia existencia legal ó la tuvo al solicitarse la demasia mencionada; y que por el Ingeniero Jefe del distrito se explicasen las diferencias observadas entre los planos de las demarcaciones de *Santa Margarita* y demasia á la *Tia Juana*, trazados por el Ingeniero Oyarzabal y los de los Ingenieros Lacasa y Araus; y de deslinde y demarcacion de la demasia á *San Andrés de Oyonarte*, señalando además la situacion que ocupa, respecto del grupo en cuestion, la mina *El Niño Gordo*: y que cumpliendo la orden de la Direccion, el Ingeniero Uruburu, despues de haber practicado un deslinde de todas las minas del grupo, manifestó: primero, que del plano de demarcacion de la mina *Santa Margarita* resulta que la linea más al Sur de aquella pertenencia toca en el mojon más al Norte de

la demarcacion de la mina *Lo que fuere tronará*, cuyo mojon debió servir sin duda alguna de limite para determinar la linea Sur de la *Santa Margarita*, y que por lo tanto sólo á un error material pudo atribuirse la diferencia que hoy existe entre lo que representa aquel plano y lo que aparece en el terreno, trazando la pertenencia de esta mina con la linea que se le asigna á su demarcacion: segundo, que siendo pertenencia supletoria la que se demarcó á la mina *Santa Margarita*, como que sólo tiene 43.780 metros cuadrados, y hallándose limitada por los rumbos Levante y Poniente respectivamente por las minas *San Andrés de Oyonarte* y la demasia al *Pensamiento*, y por el Norte por la demarcacion probable del entonces registro titulado *El Abencerraje*, y estando además prevenido por la ley que en aquella época regía, que no se dejaran espacios francos innecesarios, no existia razon alguna legal para que la mina *Santa Margarita* no apoyase en el mojon más al Norte de la pertenencia *Lo que fuere tronará*, cuando podia y debia ser ampliada por la parte Sur aquella demarcacion para haber adjudicado á la pertenencia de la mina *Santa Margarita* mayor superficie dentro del limite máximo asignado á las pertenencias supletorias: tercero, que enlazadas las labores, puntos de partida de las minas *Santa Margarita* y *Lo que fuere tronará*, y trazadas sus pertenencias con las lineas que se asignan á sus respectivas demarcaciones, resulta que entre la linea Sur de la primera y el mojon más al Norte de la segunda, existe un espacio intermedio de ocho metros 90 centímetros lineales con direccion Sur, 16 grados Este, y que por lo tanto los planos de deslinde y demarcacion de la demasia á la mina *San Andrés de Oyonarte*, trazados por los Ingenieros Lacasa y Araus, son los que representan fielmente la posicion relativa de estas dos demarcaciones, tal cual están hoy trazadas en el terreno; y cuarto, que respecto á la existencia de la mina *El Niño Gordo*, lo único que podia determinarse era, que en la labor que hoy sirve de punto de partida para la mina *El Ganado* hubo anteriormente á este registro otro que no llegó á obtener concesion, titulado *El Niño Perdido*:

Que con estos nuevos antecedentes, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del ramo, se expidió en 2 de Junio de 1873 una orden del Poder Ejecutivo, por la cual se dejó sin efecto la adjudicacion de la demasia á la mina *San Andrés de Oyonarte*, por no estar justificada la preferencia que se le habia dado, y por existir disposiciones administrativas que no se habian cumplido, y se dispuso á la vez que se llevasen á cabo las operaciones facultativas del grupo por el orden siguiente: primero, rectificacion de la demarcacion de *Santa Margarita*, haciendo avanzar su linea Sur hasta tocar al mojon por Oeste de *Lo que fuere tronará*, expidiéndosele en su dia el título de propiedad con la superficie que represente: segundo, demarcacion de la pertenencia de *Santa Sinforosa*: tercero, demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, segun lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1863; y ya determinado el terreno que pueda adjudicarse como demasia ó demasias, proceder á su adjudicacion en favor de *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, segun el derecho que cada uno haga valer á dicha adquisicion; esta resolucio fué reclamada en via contenciosa por la Sociedad dueña de *San Andrés de Oyonarte*, habiendo sido declarada improcedente la demanda por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Marzo de 1874:

Que en cumplimiento de lo determinado en la expresada orden, el Ingeniero verificó las consiguientes operaciones, informando que practicada la rectificacion de *Santa Margarita*, y demarcada la ampliacion á *El Ganado*, quedaba para las demasias de *San Andrés de Oyonarte* y *Tia Juana*, el terreno que señalaba en los planos al efecto levantados, y para la pedida por *Lo que fuere tronará* el limitado por esta mina y las tituladas *Santa Margarita* y *San Pascual de Oyonarte*, á ménos que anteriormente no haya sido solicitado dicho terreno por alguna de estas dos minas y tengan mejor derecho, operaciones que fueran protestadas por los dueños de *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, pidiendo se declarasen nulas y se las adjudicase la totalidad del terreno que tenian pretendido como demasia, fundándose en su derecho de prioridad: en que la concesion *Santa Margarita* no habia reclamado en ningun tiempo contra el espacio franco que resultaba entre ella y *Lo que fuere tronará*; y en que habiéndose creado derechos sobre dicho espacio franco, no era posible hacer alteracion alguna que sea contraria á la ley:

Que en este estado la Sociedad *Santa Margarita* solicitó con fecha 18 de Agosto de 1874 como demasia para la mina del mismo nombre, el mismo terreno que *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, habiéndose levantado un plano por el Ingeniero en el que se señalan el terreno de la demasia á *Santa Margarita*, la parte que se demarcó para ampliar la mina *El Ganado*, y el que corresponderá en su caso á la demasia á *San Andrés de Oyonarte*, y que en 7 de Setiembre sucesivo la indicada Sociedad *Santa Margarita* recurrió al Gobernador, pidiendo declarase fenecidos y sin curso los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, por no haber protestado los dueños contra la morosidad de la Administracion, lo que fué así resuelto por decretos de la expresada Autoridad dictados en 9 del mismo mes, que fueron notificados á los interesados, los cuales acudieron en alzada á la Superioridad pidiendo su revocacion: con fecha 3 de Octubre siguiente el Gobernador dictó otra providencia disponiendo la suspension de trabajos y labores en los terrenos cuestionados:

Y que visto el resultado de los expedientes referidos, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de minería, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la cual se resolvió: primero, revocar las providencias del Gobernador de 9 de Setiembre de 1874, por las que decretó la cancelacion de los expedientes de ampliacion á *El Ganado* y demasias á *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, disponiendo que se lleve á cumplido efecto la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873: segundo, aprobar las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion á *El Gana-*

do segun resultan de sus actas y planos de demarcacion, esto es, tocando sus lineas á los respectivos mojones de la concesion *Lo que fuere tronará*: tercero, conceder á esta última la dispensa que solicita: cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos, la providencia del Gobernador de 3 de Octubre de 1874 respecto á suspension de trabajos, hasta que obtengan el correspondiente título de propiedad: quinto y último, determinar que las demasias á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará*, se adjudiquen en el orden que corresponda, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta: Que contra la expresada resolucio interpuso demanda el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en nombre de Don Antonio del Castillo y Cobos, Presidente de la Sociedad que explota la mina *San Andrés de Oyonarte*, en solicitud de que se dejase aquella sin efecto, como nula y sin valor en cuanto á su resolucio segunda, y á la quinta en lo que era consecuencia de la anterior; y declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 30 de Junio de 1876, solamente en cuanto al núm. 2.º de la parte dispositiva de la orden impugnada, el referido Letrado amplió la demanda reproduciendo su pretension únicamente en su referencia á este segundo extremo, y pidiendo que se declaren nulas é insubsistentes las demarcaciones dadas por el Ingeniero Uruburu en 2 de Agosto de 1873 á la mina *Santa Margarita*, rectificándola y á la del *Ganado* ampliándola, y se confirme la adjudicacion hecha á *San Andrés de Oyonarte* del terreno de la demasia, tal y como se le confirió en su demarcacion practicada por el Ingeniero D. Francisco Garcia Araus en 21 de Junio de 1871, alegando los fundamentos de derecho que estimó necesarios á la defensa de su pretension:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado solicitando la absolucio de la misma para la Administracion y que se confirme la orden reclamada en el segundo de sus extremos, que es el objeto de este pleito, fundándose en las disposiciones legales que cita su escrito:

Y que tenido por parte en los autos el Licenciado Don Tomás Perez Anguita con la representacion que ostentaba y emplazado para que contestase á la demanda, ha solicitado que se confirme la orden impugnada en el segundo de los extremos que abraza, que es el combatido por el demandante, y que se declare no haber lugar á las pretensiones de este en lo relativo al terreno comprendido en las demarcaciones cuya aprobacion se determina en el citado punto de la Real orden reclamada, apoyándose en razonamientos análogos á los deducidos por mi Fiscal:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868, en los que se establece: primero, el número de metros que han de constituir las pertenencias mineras: segundo, que cuando entre dos pertenencias resultare una faja ó espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros, se formará una pertenencia incompleta, que se adjudicará á quien la solicite; y tercero, que si el espacio que mediase entre dos ó más pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad:

Visto el art. 32 de la misma ley, el cual prescribe que si del reconocimiento del registro minero resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion; pero que si este la hallase defectuosa ó mal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, la rectificará al demarcar de acuerdo con el interesado, siempre que hubiese terreno franco:

Vistos los artículos 86 y 88, segun los que todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores, si bien de toda disposicion ó medida adoptada por estos puede representarse al Ministerio de Fomento dentro del término de 30 dias:

Visto el art. 47 del mismo reglamento, en que se ordena que para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes:

Vistos los artículos 49 y 50 hasta el 53 del propio reglamento, en el que se fijan varias reglas, á las que deberán ajustarse los Ingenieros para hacer las demarcaciones, siendo una de ellas el evitar en lo posible los espacios francos ó las fajas intermedias entre pertenencias, con cuyo objeto podrán apartarse de las designaciones hechas por los interesados, siempre que no resulte perjuicio de tercero:

Vistas las disposiciones generales 11 y 16 del reglamento, en las cuales se consignan: primero, las ventajas de que podrán disfrutar las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso, siendo una de ellas las de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco hasta hacerlas de la superficie que designan los artículos 13 y 14 de la ley; pero ampliacion que en ningun caso tendrá preferencia sobre la solicitud de cualquier otro interesado de registro ó de investigacion que fuese primera en tiempo por la fecha con que se presentó; segundo, el principio cardinal de que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y del reglamento:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en la que se consigna la unidad de medida para las concesiones mineras, su figura y número, así como la forma en que deben confirmarse sus cuadrados y cómo han de estar agrupadas; disponiéndose además que cuando entre dos ó más per-

tenencias resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquiera particular que lo pida:

Considerando que las cuestiones suscitadas en la demanda promovida por D. Antonio del Castillo y Cobos y las únicas que han de resolverse, segun la Real orden de 30 de Junio de 1876, que declaró la procedencia de la via contenciosa, se concretan á saber si son válidas y legales las operaciones practicadas por el Ingeniero Uruburu para rectificar la demarcacion de la mina *Santa Margarita*, y para ampliar la de *El Ganado*, ó si por no serlo deben anularse y dejar sin efecto la Real orden que las aprobó:

Considerando que la pretension de demasia deducida ante el Gobernador de la provincia por la Sociedad explotadora de la concesion *San Andrés de Oyonarte*, sobre la que recayó la orden reclamada en este pleito, tenía su base, como no podía ménos, dadas las prescripciones legales, en la existencia de un espacio franco entre diferentes minas, que no podian formar pertenencia completa é incompleta, existencia que era preciso se justificase por la Administracion para conceder ó negar la demasia; pues de otro modo se exponia á un acto completamente baldío ó á vulnerar derechos que la ley estima como preferentes:

Considerando que por el reconocimiento del terreno pretendido, que se verificó al efecto, se vino á demostrar que existia una faja de ocho metros 90 centímetros entre las minas *Santa Margarita* y *Lo que fuere tronará*, no obstante no tener la primera la extension que pidió y permitia la ley, lo que hacia suponer se habia cometido error en la colocacion de aquella mina al localizarla, ó en sus medidas ó linderos, haciéndose imprescindible por lo tanto un nuevo reconocimiento para en su vista resolver lo procedente sobre el espacio franco pretendido por *San Andrés de Oyonarte* como demasia:

Considerando que autorizada por la ley la rectificacion de las concesiones mineras, y determinado en el art. 32 de la misma que cuando los Ingenieros hallaren defectuosas las designaciones, las rectificarán al demarcarlas siempre que hubiese terreno franco, la Administracion usó de sus atribuciones al disponer por su orden de 2 de Junio de 1873 la rectificacion de la mina *Santa Margarita*, y el Ingeniero del distrito no se excedió de sus facultades al rectificar las medidas de aquella concesion, acomodándola de suerte que se evitasen espacios francos, los cuales existian, segun lo demuestra el constituido por la faja que uno los terrenos al Este y Oeste, pedidos por *San Andrés de Oyonarte* como demasia:

Considerando que la mencionada rectificacion de la mina *Santa Margarita* se ajustó á la designacion presentada en 1865, para el registro de este nombre, respetando el punto de partida y su posicion, por lo cual no puede ménos de apreciarse como verificada con arreglo á las prescripciones de la ley; no siendo bastante á desvirtuar su fuerza, el que la Sociedad propietaria no haya reclamado por algun tiempo contra la manera en que quedó localizada primitivamente, ni tampoco la falta de respeto que se aduce por el recurrente á otros derechos ó estados posesorios, puesto que lo primero no es bastante para estimar restringida la concesion de *Santa Margarita*, y lo segundo no existia ni se habia creado, pendiente como estaba el decreto del Gobernador de la aprobacion del Ministro de Fomento, aparte de que esos actos no pueden ménos de estar subordinados á lo que la ley determina, y á las gestiones que la Administracion está llamada á practicar para su desenvolvimiento y observancia, en uso de las facultades que por aquella se le atribuyen:

Considerando que, aun en la hipótesis de que haya habido algun error en las medidas ó en los nombres de las minas colindantes, esas faltas no pueden influir en la realidad y esencia de las cosas, en el hecho culminante de la existencia del espacio franco, susceptible de ser embellido en la pertenencia de *Santa Margarita* dentro de los límites designados por la ley, y lo cual debió suceder si no sucedió desde un principio, puesto que cabia dentro de su pretension y la ley y el reglamento quieren se localicen las minas, de manera que se eviten los espacios francos, no resultando vestigio alguno de que existiesen realmente minas que pudiesen limitar á *Santa Margarita*, para no copar la faja á ella contigua que se le disputa:

Considerando que la misma Sociedad *San Andrés de Oyonarte* reconoció en su demanda que el motivo que pudo producir el hecho de no instar ambas minas no tenía importancia alguna, toda vez que pudo provenir de material equivocacion ó de otras causas á que no da importancia alguna:

Considerando, en cuanto á la aprobacion dada á la ampliacion de la mina *El Ganado*, que ha sido y es principio inconcuso en minería la facultad de extender las concesiones mineras, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les asignan los artículos 13 y 14 de la ley de 1839, siempre que no hubiese solicitud anterior de registro ó investigacion de cualquier otro interesado; condiciones que concurrieron al presentar su peticion la Sociedad dueña de la mina referida, toda vez que ántes que ella, ninguna otra Sociedad ni persona habia pretendido el terreno á que la ampliacion se referia:

Considerando que reconociéndolo así y respetando la preferencia por prioridad, que es otra de las bases esenciales de la legislacion minera, la Administracion dictó repetidas disposiciones, cuales son las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1863 y 7 de Diciembre de 1867, y la del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873, ninguna de las cuales fué revocada, disponiendo la demarcacion de la ampliacion á *El Ganado*, despues de practicadas otras operaciones análogas en favor de la mina *Santa Sinfarosa* que tenía mejor derecho:

Considerando que si bien es cierto que los Ingenieros Uyarzabal é Izardí, al proceder á demarcar el terreno de la ampliacion, manifestaron que no existia terreno franco una vez demarcada la mina *Santa Sinfarosa*, tambien lo es que tales apreciaciones descansan en que se estimó como

legal la adjudicacion de la demasia dada en 21 de Junio de 1871 á la mina *San Andrés de Oyonarte*, siendo así que al adjudicarse esta se habia faltado, no solamente al principio esencial de la preferencia por prioridad, y al más importante aun de la naturaleza privilegiada de la pretension de *El Ganado*, sino tambien á lo dispuesto en las resoluciones de la Administracion de 4 de Diciembre de 1863 y 7 de Diciembre de 1867, ya citadas:

Considerando que la demarcacion del terreno de la ampliacion no fué contraria á la designacion presentada por el dueño de la mina *El Ganado*, pues sobre haberse fijado con exactitud su punto de partida, el terreno pedido estaba determinado de un modo que no ofrecia duda acerca de la posicion de la mina que debia ampliarse, y además la forma expresa en que se pidió dicha concesion por el registrador, permitia practicar las operaciones como se hizo, puesto que lo esencial era acomodarla de manera que instetara con las minas colindantes, y sin perjuicio de las que tuviesen mejor derecho:

Considerando que es una mera hipótesis lo que se con-signa respecto de que para la ampliacion de *El Ganado* se ha invadido el terreno de la antigua mina *San Félix*, pues eso no se infiere de que á la moderna de *San Gabriel* no se le haya demarcado toda la superficie de aquella, dada la figura del terreno y la unidad, extension y forma que deben tener las modernas concesiones, segun exigen los artículos 11 y 12 de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que además no se deduce del hecho de haber tomado el Ingeniero terrenos en la direccion de esas minas, el que precisamente haya practicado respecto de ellas alguna superposicion, ni ménos existe prueba alguna directa y concluyente sobre ese punto, y en cambio hay razones legales, y hasta geométricas, que explican las diferencias entre la antigua de *San Félix* y la moderna de *San Gabriel*:

Considerando, en cuanto á los fundamentos referentes á vicios de sustanciacion y extralimitacion de atribuciones por el Ministerio, que presenta el demandante como motivos extrínsecos y especiales para la nulidad de la orden reclamada: primero, que las demarcaciones de *Santa Margarita* y ampliacion de *El Ganado* no pueden invalidarse porque se verificaron dentro del término de los 30 dias en que la Sociedad *San Andrés de Oyonarte* pudo promover, como lo hizo, demanda contenciosa contra la orden de 2 de Junio del mismo año, puesto que este recurso no lleva en sí la suspension de las resoluciones impugnadas, siendo potestativo en la Administracion el dictarla ó no, cuando de su cumplimiento resultasen perjuicios insubsanables para el Estado ó para los particulares: segundo, que no es vicio sustancial el de no haber consignado en las actas de demarcacion practicadas por el Ingeniero Uruburu algunas de las protestas de los opositores interesados, toda vez que la Administracion, en su esfera superior, pudo conocer y realmente conoció de ellas al decidir en definitiva aprobando las demarcaciones protestadas: tercero, que no ha existido extralimitacion de atribuciones por el Ministerio de Fomento al expedir la orden impugnada, puesto que decidió, en cuanto á la rectificacion de *Santa Margarita*, sobre diligencias que él mismo habia acordado, despues de instruido el expediente en la provincia siguiendo todos sus trámites, y con motivo de una cuestion suscitada despues que el Gobernador tenia aprobada la demarcacion de la referida mina, es decir, que lo hizo cuando el negocio estaba sometido á su conocimiento, y adoptando para resolverlo medidas preliminares que estimó necesarias y que estaban dentro del espíritu y de las prescripciones de la ley, y respecto de la ampliacion á *El Ganado*, resolviendo en definitiva sobre los decretos del Gobernador, en que apreciando el estado de los diversos expedientes que se disputaban el terreno, los declaró fenecidos y sin curso por no haber reclamado sus dueños contra la morosidad administrativa: cuarto, que no fué consentido el decreto del Gobernador referente á la cancelacion y fenecimiento dictado en el expediente de ampliacion á *El Ganado*, ni abandonadas las apelaciones interpuestas, pues con motivo de ellas se dictó la Real orden de 10 de Mayo de 1871, por la cual, y con vista de la sentencia del Tribunal Supremo, que declaró subsistente la concesion *Santa Sinfarosa*, se mandó demarcar de nuevo la ampliacion mencionada; y que tampoco fueron abandonadas las apelaciones promovidas contra el decreto de la expresada Autoridad aprobando la demasia á *San Andrés de Oyonarte*, pues que se remitieron al Ministerio, y este resolvió sobre ellas en la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873:

Considerando que de todo lo expuesto resulta justificada la legalidad de las operaciones hechas para rectificar la mina *Santa Margarita* y para ampliar la de *El Ganado*:

Y considerando, por último, que aunque bastaria la preferencia de la solicitud de *El Ganado* á su ampliacion sobre la de *San Andrés de Oyonarte* á la demasia que pretende, para decidir de un modo expreso contra este, sin que pudieran salvarle la falta de protestas en la demarcacion de la demasia, pues que realizada ésta fuera de lugar, y en contra por ello de las prescripciones de la ley, ningun derecho pudo adquirir, no es procedente, sin embargo el hacerlo, teniendo en cuenta que el pleito viene limitado por la Real orden de su admision a los casos comprendidos en el segundo punto de la resolucion impugnada, aparte de que sobre terreno que resulta despues de las operaciones practicadas por el Ingeniero Uruburu, nada cabe decidir, faltando, como falta, el acuerdo previo de la Administracion activa;

Conformándose con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Guenea, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabi, el Conde de Tejada de Valdosa y D. José María Ródenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Antonio del Castillo y Cobos, y en con-

firmar la orden impugnada de 28 de Julio de 1875 en los puntos ó extremos admitidos á discusion en via contenciosa, ó sea en cuanto á aprobar la rectificacion de la mina *Santa Margarita* y la ampliacion de la de *El Ganado*, segun resultan de sus actas y planos.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco de P. Canalejas, que representa á Don Diego Bull y Wat, como Director Gerente de la Sociedad *The Buitron & Huelva Railway & Mineral Company (Limited)*, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, que revocando un acuerdo de la Comision provincial de Huelva declaró subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 24 de Noviembre de 1874 D. Diego Bull y Wat, en el concepto ántes expresado, dirigió una instancia al Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la cual manifestaba que en el repartimiento de arbitrios para los años 1873 á 74 y 1874 á 75 que se hallaba expuesto para alegar de agravios, se habia inferido á la Sociedad que representaba el de fijarle como utilidad líquida 84.355 pesetas por la mina *Poderosa* y 39.800 por la *Buitron*: que la ley determinaba que las Sociedades contribuyeran por la utilidad que resultase de sus balances: que el recurrente habia exhibido aquel documento á la Junta repartidora, y este balance acusaba una pérdida de más de 2.053.000 rs. en la última cuenta general de la Sociedad; que si bien el balance sólo alcanzaba hasta Diciembre anterior, tampoco en los trimestres sucesivos habian obtenido utilidad alguna; y por último, suplicaba que ya que no se hiciese desaparecer la cuota impuesta como era de justicia, se modificara reduciéndola á una suma que pudiera sobrelevar un contribuyente que por la ley no estaba obligado á ello, pero que deseaba concurrir en lo que fuese justo al levantamiento de las cargas públicas:

Que á esta instancia acompañaba: primero, un certificado expedido por el Consulado de S. M. Británica en Huelva, en el cual se expresaba que D. Diego Bull le habia presentado un impreso en idioma inglés, fechado en Londres, que quedaba archivado en la oficina consular, cuyo contenido reseñaba de este modo: «A la cuenta general de todas las operaciones efectuadas por la referida Sociedad del *Buitron* correspondiente al año 1873, que con arreglo á los estatutos y ley de Inglaterra aparecen autorizadas y firmadas por los revisadores de cuentas públicas D. Joseph Saoyer y D. Philip S. Firmiu. Estas cuentas presentadas y aprobadas por la Asamblea en su balance general dan el resultado de una pérdida de libras esterlinas 21.332, 3 chelines y 2 peniques para la Sociedad, en el ejercicio del citado año, y corresponde en moneda española á la suma de reales vellón 2.053.000;» y segundo, otra certificacion firmada por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Huelva, que dice que segun los datos facilitados por la Empresa minera de que se trata, aparece que la misma no tuvo ningun producto líquido en los trimestres tercero y cuarto del año económico de 1873 á 74:

Que en vista de esta reclamacion la Comision nombrada por la Junta municipal acordó en 12 de Diciembre de 1874 reducir la cuota por la mina *Buitron* á la suma de 35.820 pesetas, consignando por *La Poderosa* 75.919 pesetas:

Que no conformándose con este acuerdo, acudió el interesado en alzada ante la Comision provincial suplicando que la mina *Buitron* fuera eliminada del repartimiento de arbitrios, en el cual no debia figurar porque ni tenía utilidades ni era susceptible de producir las, dada la mala calidad de sus minerales; y respecto á *La Poderosa* que se redujese la cuota señalada á la suma de 1.200 pesetas, ó sea triple de lo que satisfizo en el año de 1872 á 73, pues si bien estaba plenamente justificado que los gastos excedian á los productos, la Sociedad se lisonjaba de que obtendria resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba contribuir con su óbolo al sostenimiento de las cargas públicas:

Que el Ayuntamiento de Zalamea, en presencia de esta reclamacion al evacuar el informe prevenido por la ley municipal, expuso que el interesado no reclamaba con justicia la rebaja de cuota, porque si bien era verdad que al parecer tenía probado que la Empresa que representaba no habia tenido utilidades en el anterior año económico, era sin duda porque en la cuenta general á que se referia el certificado del Vicecónsul inglés, se incluian obras de nueva construccion llevadas á cabo por la Sociedad, como diques, cortas, un ferro-carril y otras que no era justo considerar como pérdidas para los efectos del repartimiento del arbitrio, pues de seguro hubiera reportado utilidades si no hubiera emprendido tales obras: que las pérdidas que expresaba, así aquella certificacion como la de la Administracion económica, se referian solamente al año de 1873 á 74, pero que en el de 1874 á 75 debia la Empresa tener utilidades, habida consideracion á la grande exportacion de mineral que hacia; que la mina *Buitron*

debía estar en productos cuando no había sido abandonada por la Sociedad; y por último, que si las minas se habían gravado con mayor cantidad que los años anteriores, había tomado en cuenta el mayor desarrollo de la riqueza minera y la exiguidad de las cuotas anteriores en relación á los productos líquidos:

Que la Comisión provincial en 10 de Febrero de 1873 acordó aceptar lo propuesto por el interesado respecto de la mina *Poderosa*, fijando la cuota en 1.200 pesetas, y en cuanto á la *Buitron* que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento. Fundándose para ello: primero, en que el Ayuntamiento no justificó la baja de la riqueza imponible de los vecinos, toda vez que en el ejercicio de 1872 á 73 contribuyen con 15.905 pesetas para un reparto de 18.604 pesetas, y en el repartimiento de que se trata contribuyen los vecinos con 30.498 pesetas, cuando el repartimiento es de 47.431 pesetas y proporcionalmente debían pagar 40.348 pesetas: segundo, en que esta baja pone de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se cargaron en 1872 á 73, 400 pesetas, y en la actualidad se señalan 4.813; diferencia que pone de manifiesto el medio empleado para cubrir lo cargado de menos á los vecinos; y tercero, que si bien la mina *Buitron* se hallaba en decadencia, el Ayuntamiento lo había tomado en cuenta al señalarle la cuota respectiva:

Que de este acuerdo apeló el Ayuntamiento de Zalamea la Real para ante el Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero de 1873, pidiendo que se examinase el expediente y se reformara ó se confirmase el acuerdo de la Comisión provincial, según hubiere ó no padecido error al dictarle:

Que pasado el asunto á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, emitió su dictamen en 23 de Noviembre de 1873, proponiendo que se dejase sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y se declarase subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejercitase donde y como viere conveniente, fundándose en que la diferencia que existía entre el último repartimiento y los anteriores podía muy bien no oponerse á la justicia del que se combatía: en que si bien la Sociedad presentó sus balances, y según ellos no resultaban utilidades, también aparece que la falta de estas dependía de haber invertido los productos en obras de gran importancia, que habrían de dar mayor desarrollo á las minas, y con él mayores producciones; y en que no pudiendo decirse que la Empresa presentara sus balances, puesto que no comprendían todos los elementos que debían formarlos, la Junta municipal hubo de atender subsidiariamente á lo prescrito en el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870, y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley Municipal:

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 31 de Diciembre de 1873, resolviendo como en el mismo se proponía:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la anterior Real orden, publicada en la Gaceta de 10 de Febrero de 1876, presentó demanda ante el Consejo en 29 de Abril siguiente el Licenciado D. Francisco de P. Canalejas, á nombre de D. Diego Bull y Wat, como Director gerente de la Sociedad *The Buitron & Huelva, Railway & Mineral Company (Limited)*, pidiendo que se revocara la expresada Real orden dejándola sin efecto, y se estableciera en su lugar lo acordado por la Comisión provincial que aceptó las generosas ofertas de la Sociedad, fundándose en el art. 38 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, que dispone que los Bancos y Sociedades paguen en proporción á las utilidades que estuviesen justificadas por los balances é inventarios; en que habiendo presentado su balance la Sociedad de que se trata, no debió aplicarse la base 7.ª, regla 2.ª, art. 171 de la ley Municipal: en que el error de hecho no puede servir de base á una resolución; y en el principio de equidad que establece la proporción justa en el reparto de los impuestos:

Que declarada procedente la vía contenciosa, amplió la demanda el Licenciado Canalejas, alegando como nuevo fundamento de derecho: que el Ayuntamiento de Zalamea no ha probado la disminución de la riqueza imponible por territorial, ni el aumento de la industria minera, ni tampoco que la Sociedad invirtiera los supuestos beneficios en costear las obras practicadas, en tanto que esta justifica todos los extremos de su solicitud con documentos fehacientes:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmara la Real orden impugnada; alegando que no puede decirse con fundamento que la parte actora haya tenido pérdidas en 1873, si dedicaba los productos á dar mayor ensanche á su industria como comprueba el expediente: que la Corporación municipal se hallaba en el derecho de proceder al repartimiento con arreglo á la base 7.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley Municipal, fijando discrecionalmente las cuotas; y que si fuera aplicable, que no lo es, el artículo 38 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 autorizaría para que sirviese de base á la fijación de la cuota el capital social, en absoluto y no en defecto de balances:

Vista la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero de 1870, según la cual las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas Municipal y Provincial en los capítulos correspondientes:

Visto el reglamento de 20 de Abril de 1870, dictado para la ejecución de la ley antes citada, y señaladamente su art. 28, que determina que los Bancos y Sociedades pagarán en proporción á las utilidades que resulten justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo también servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas:

Vista la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la eva-

luación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza:

Vista la primera de las disposiciones adicionales de la misma ley, que dice: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.»

Considerando que el referido artículo adicional no ha derogado el reglamento de 20 de Abril de 1870, expedido para la ejecución de la ley de 20 de Febrero del mismo año, porque esta, en virtud de lo prescrito en la segunda de sus disposiciones transitorias, forma parte de la Municipal vigente, á la que es aplicable dicho reglamento en cuanto á los preceptos que contiene el tít. 4.º relativo á la Hacienda municipal, como necesario para la aplicación de sus disposiciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el artículo 38 del citado reglamento, debió ordenarse á la Sociedad recurrente que presentara su último balance ó inventario, y de no verificarlo, que hiciese constar el importe del capital social invertido en las minas *Poderosa* y *Buitron*, para fijar en vista de lo que resultase de dichos documentos las cuotas con que debía contribuir por el repartimiento general correspondiente al año económico de 1874 á 75, pues sólo en el caso de no ser posible por estos medios, taxativamente establecidos por la ley, averiguar las utilidades de los contribuyentes, procede graduárlas tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, conforme á lo prevenido en el art. 131 de la ley Municipal:

Considerando que la certificación expedida por el Vicedónsul de Inglaterra en Huelva, se limita á expresar que las pérdidas de la Sociedad *Buitron* en el año de 1873 ascendieron á 2.039.600 rs., y que por lo tanto no puede aceptarse el expresado documento, según en la demanda se pretende, como balance ó inventario, ni tampoco como suficiente para acreditar que las pérdidas á que se refiere corresponden á las minas de que se trata, porque es posible procedan de otros negocios de la Sociedad, ó que se hayan estimado en el concepto de pérdidas, según informa el Ayuntamiento, las utilidades invertidas en obras de suma importancia ejecutadas para mayor desarrollo de las minas y aumento de sus productos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazarro, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas,

Vengo en declarar que las cuotas con que la Sociedad demandante ha de contribuir por el repartimiento general de la villa de Zalamea, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se deben fijar observándose las prescripciones establecidas en el art. 38 del citado reglamento de 20 de Abril de 1870, y en disponer que en virtud de esta declaración quede sin efecto la Real orden impugnada de 31 de Diciembre de 1873.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 86.

OBRAS PUBLICADAS POR EL ESTABLECIMIENTO EN 1877.

CARTAS Y PLANOS.

Núm.º	ESCALA en milímetros.	SECCION II.
315 A.	m.== 53.	Plano de la entrada del Tajo y del puerto de Lisboa.
439 A.	m.== 244.	Idem de la Ría de Rivadesella.
699	m.== 36.	Carta hoja VI de las costas de España en el Océano.
703	g.== 460.	Idem de la costa de Portugal desde el Río Miño hasta el Guadiana.
714	m.== 38.	Idem de la Embocadura del Río Girona.
743	g.== 235.	Idem hoja II del mar Báltico.
721	m.== 572.	Plano de la embocadura de la Ría de Právia.

SECCION III.

230 A.	m.== 83.	Plano de la ensenada de Mazarron y la Subida.
232	m.== 204.	Idem del puerto de Porman.
235 A.	m.== 70.	Idem de la Bahía de Santa Pola.
236 A.	m.== 307.	Idem del puerto de Alicante.
237 A.	m.== 415.	Idem de la ensenada de Benidorm.
294 A.	m.== 158.	Idem de la de Morayra.
712	m.== 49.	Carta hoja VI de las costas de España en el Mediterráneo.

SECCION IV.

693	g.== 342.	Carta del Golfo de Suez.
710	m.== 432.	Plano de los puertos de Naos y del Arrecife.

Núm.º	ESCALA en milímetros.	SECCION V.
76 A.	m.== 182.	Plano de la Rada de Joló.
686	m.== 89.	Idem del puerto de Pollok.
708	m.== 17.	Carta del Archipiélago de Tui-Tai (Joló).
744	m.== 95.	Plano del puerto de Sual (Luzon).
745	m.== 407.	Idem del fondeadero de Maimbun (Joló).
747	m.== 415.	Idem del puerto de Lebak (Mindanao).
748	m.== 464.	Idem de la ensenada de Basianang (Mindanao).
749	m.== 310.	Idem del puerto de Patuko (Mindanao).

SECCION VI.

709	g.== 39.	Carta del Océano Pacífico desde Punta Soledad hasta las Islas de la Reina Carlota.
722	m.== 45.	Idem de las Islas Palaos.

SECCION IX.

65 A.	m.== 11.	Carta de las Islas Anguila, San Bartolomé y San Martín.
344 A.	m.== 25.	Plano de los fondeaderos de Anton Lizardo y Sacrificios.
432	g.== 39.	Idem de la Bahía de Gonaives (Santo Domingo).
441 A.	m.== 410.	Idem del puerto de Guánica (Puerto-Rico).
705	g.== 203.	Carta hoja I de la Isla de Cuba (Parte Oriental).
716	m.== 45.	Idem de la Isla Gran Caiman.
724	g.== 46.	Idem de la Isla Vieques (Puerto-Rico).

CARTAS Y PLANOS CORREGIDOS

y adicionados en 1877.

SECCION I.

456.—Carta hoja III del Océano Índico.

SECCION III.

9 A.—Plano de la bahía de Algeciras y Gibraltar.
232.—Carta de la costa N. de Africa desde Ceuta á las Islas Chafarinas.

SECCION V.

453.—Carta del Estrecho de Carimata.
231.—Idem de la Costa Sur de Mindanao.
478.—Idem del Archipiélago de Joló.
533.—Idem del Mar Amarillo.
488.—Idem de las Islas Natunas del Norte.

SECCION VI.

477.—Carta de las Islas Marianas.

SECCION IX.

93.—Plano del puerto de Veracruz.
427.—Carta hoja II de la Isla de Cuba.

LIBROS PUBLICADOS.

SECCION XI.

83.—Cuaderno de Faros; primer suplemento.
84.—Idem de id.; primer suplemento.
84 A.—Cuaderno de Faros desde Bélgica al Mar Blanco.
84 B.—Idem id.; primer suplemento al de las Islas Británicas.
86.—Idem id. de África, Asia, Australia é Islas del Océano Pacífico.
442.—Anuario de la Dirección de Hidrografía, año XV.
447.—Lista oficial de los buques de guerra y mercantes; 1877

ESTAMPAS.

Estandarte Real de España.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 del corriente se satisfaga por la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, tercera cuarta parte, con los números 457 á 495 de presentación, y parte del número 496.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 18 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al segundo semestre de 1877 de todos los depósitos constituidos en la misma en acciones de carreteras de Julio y material del Tesoro; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibición de la cédula personal.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 22 de Diciembre último, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del segundo semestre de 1877, correspondientes á los depósitos en ella constituidos en renta perpetua interior, comprendidos en las bolas números 23 al 35 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de aquellos:

40.001	al	41.000
77.001		78.000
63.001		64.000
34.001		35.000
5.001		6.000
71.001		72.000
68.001		69.000
89.001		90.000
38.001		39.000
23.001		24.000

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de bonos del Tesoro de la primera emisión amortizados en Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.317 y 1.318 de presentación.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al semestre vencido en 4.º del corriente, cuya numeración es la que sigue:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
147	145	4.441 á 4.450
148	268	2.671 2.680
149	77	761 770
150	453	4.521 4.530
151	438	4.371 4.380
152	312	3.111 3.120
153	433	4.321 4.330
154	259	2.531 2.540
155	239	2.381 2.390
156	422	4.211 4.220
157	307	3.061 3.070
158	48	471 480
159	74	731 740
160	64	631 640
161	81	801 810
162	486	4.831 4.840
163	328	3.271 3.280
164	58	571 580
165	208	2.071 2.080
166	295	2.941 2.950
167	484	4.831 4.840
168	473	4.721 4.730
169	202	2.011 2.020
170	450	4.491 4.500
171	38	371 380
172	228	2.271 2.280
173	83	821 830
174	246	2.431 2.440
175	5	41 50
176	161	1.601 1.610
177	418	4.171 4.180
178	472	4.741 4.750
179	424	4.231 4.240
180	40	39 400
181	48	471 480
182	251	2.501 2.510
183	459	4.531 4.540
184	96	951 960
185	285	2.841 2.850
186	225	2.241 2.250
187	4	31 40
188	490	4.891 4.900
189	457	4.561 4.570
190	346	3.431 3.440
191	476	4.751 4.760
192	272	2.741 2.750
193	271	2.701 2.710
194	348	3.471 3.480
195	485	4.841 4.850
196	488	4.871 4.880
197	316	3.131 3.140
198	419	4.181 4.190
199	331	3.301 3.310
200	430	4.291 4.300
201	244	2.431 2.440
202	39	381 390
203	62	611 620
204	99	981 990
205	248	2.471 2.480
206	421	4.201 4.210
207	257	2.561 2.570
208	303	3.021 3.030
209	65	641 650
210	301	3.001 3.010
211	230	2.291 2.300
212	458	4.571 4.580
213	55	541 550
214	70	691 700
215	36	351 360
216	218	2.171 2.180
217	27	261 270
218	348	3.471 3.480
219	447	4.461 4.470
220	227	2.261 2.270
221	253	2.521 2.530
222	347	3.461 3.470
223	342	3.411 3.420
224	469	4.681 4.690
225	320	3.191 3.200
226	310	3.091 3.100
227	242	2.411 2.420
228	434	4.331 4.340
229	212	2.111 2.120
230	228	2.271 2.280
231	72	711 720
232	341	3.401 3.410
233	443	4.421 4.430
234	231	2.301 2.310
235	263	2.621 2.630
236	499	4.981 4.990
237	40	391 400
238	489	4.881 4.890
239	471	4.701 4.710
240	204	2.031 2.040

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Albacete.

Por la presente se cita, llama y emplaza al heredero de D. Jaime Fuste, vecino que fué de Madrid, y dueño de la mina titulada *La Ventura*, sita en el término jurisdiccional de Petrola, ó al que sea en la actualidad dueño de dicha mina, para que en el plazo de 15 días, después de esta publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas de esta Administración económica, á hacer entrega de 2.250 pesetas en que resulta estar en descubierto por el impuesto de cánon de superficie de las 750 pertenencias correspondientes á la misma, por los ejercicios de 1876 á 1877 y de 1877 á 1878; y de no verificarlo en el plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 12 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Pascual Camacho.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Enero.

- Núm. 304 Antonio de Mata.—Avila.
- 305 Antonio Gandía.—Velez-Rubio.
- 306 Antonio Gonzalez.—Vera.
- 307 Amadeo Cervajal.—Bembibre.
- 308 Blas Alayelo.—Guadalajara.
- 309 Condesa de Torres C.—Alcolea.
- 310 Concepcion Bravo.—Burgos.
- 311 C. Adolfo Dietrich.—Barcelona.
- 312 Francisco Aisas.—Taragona.
- 313 J. de Eizaguirre.—Cádiz.
- 314 Joaquin Alcázar.—Jaen.
- 315 José Pareja.—Tetuan.
- 316 Lucía Sanchez.—Fuensalida.
- 317 Lucas Caro.—Murcia.
- 318 Laserna (General).—Puerto-Rico.
- 319 María Lorenzo.—Fuensalida.
- 320 Manuel Espinosa.—Sevilla.
- 321 Manuel de Diego.—Castuera.
- 322 María Boneta.—Beleña.
- 323 Nicolás Duque.—Segovia.
- 324 Ricardo Lopez.—Viguera.
- 325 Salvador Yañez.—Algora.
- 326 Tomás Lara.—Tomelloso.
- 327 Tomás Cervellera.—Novelda.
- 328 Valentin Regules.—Illescas.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Comisaría de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Barcelona.

Hace saber que debiendo procederse á la contratacion de 10.000 litros de vino tinto comun que se consideran necesarios para consumo del establecimiento durante un año, se convoca por el presente á una pública licitacion que con las formalidades prevenidas por la instruccion de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar el día 13 de Febrero próximo ante la Junta económica de este Hospital y en las oficinas del mismo, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que deba regir.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que á continuación se expresa.

Barcelona 12 de Enero de 1878.—Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, y habitante en la calle de, núm., enterado del pliego de condiciones, precio límite, y anuncio convocando licitadores para la subasta que se ha de verificar con objeto de contratar 10.000 litros de vino tinto comun para el consumo del establecimiento durante un año, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el precio siguiente:

Por cada litro de vino tinto comun (en letra), tantas pesetas.

Y en garantía de su oferta, acompaña el talon de depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Romualdo Sanchez Albaladejo, Alférez de fragata graduado de la Armada, Ayudante de Marina de esta Comandancia y Fiscal de la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez Dominguez, Mateo Garcia Guerrero y José Diaz Vega, á quienes instruyo sumaria por delito de contrabando, para que en el término de 30 días, á contar desde aquel en que este aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia para prestar declaracion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 10 de Enero de 1878.—Romualdo Sanchez.

Alsásua.

D. Antonio Fernandez Ulloa, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon Vicente Barbero Estéban, desaparecido en la accion de Urnieta, que tuvo lugar en los días 7 y 8 de Diciembre de 1874;

Y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Vicente Barbero Estéban, natural de Morales de Toro, provincia de Zamora, para que en el término de 10 días, á contar del de la fecha, se presente en el cuartel de este canton á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Alsásua 7 de Enero de 1878.—Antonio F. Ulloa.

Caramiñal.

D. José María Perez, Teniente de navío graduado, Ayudante mayor de Marina del distrito de Caramiñal.

Hace saber se halla entendiendo en expediente de salvamento instruido á consecuencia del naufragio acaecido al parecer la noche del día 7 del actual en uno de los bajos de Corrubedo denominado *Rinchador*, de un buque que se supone sea vapor; y que no obstante no poder asegurar á qué nacionalidad perteneciera, se cree sea inglés y paquete de la carrera de la India, cuyo buque se encontró náufrago al amanecer del día 8 y totalmente á pique, sin que se viera de él más que la verga de velacho.

Mandadas las embarcaciones al sitio del naufragio, recogieron del cargamento que arrojaba 32 fardos de tabaco en hoja completamente mojado, su cubierta de estera de paja de América, una caja de madera con té, encharcada en agua, no llena y sin tapa, y además un pedazo de mastelero de velacho; cuyos efectos, no siendo posible mencionarlos con señas precisas por carecer de ellas, como tambien el buque, se hallan depositados en el puerto de Corrubedo; y se publica por medio de edicto para que todas las personas que se consideren con algun derecho á ellos presenten sus solicitudes en esta Ayudantía dentro del término de tres meses, á contar desde el día en que se inserte en los *Boletines oficiales* de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar.

Caramiñal 28 de Diciembre de 1877.—José María Perez.—Por su mandato, Antonio Fernandez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aleántara.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Aleántara y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Mauricio Corrales, de esta vecindad, fué nombrado Registrador interino de la propiedad, cuyo cargo principió á ejercer desde el 28 de Febrero, cesando en el mismo el 16 de Abril último.

En su virtud, las personas que tengan alguna accion que deducir contra expresado funcionario, podrán comparecer en este Juzgado.

Dado en Aleántara á 9 de Enero de 1878.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandato de S. S., Manuel de Brieva y García.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña María Muñiz, vecina que en sus días fué de la parroquia de Trasona, concejo de Corvera, en donde falleció el 27 de Enero de 1876, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten á ejercitar sus derechos en este Juzgado si vieren convenirles; parándoles en otro caso los consiguientes perjuicios.

Dado en la villa de Avilés á 4 de Enero de 1878.—José María Noriega.—De su orden, Ambrosio Loreda Cuesta, Escribano. X—988

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. Ceferino Alvarez Mijares, de oficio calderero, vecino de Miranda, que suele andar recorriendo los pueblos de Lugo, Alfoz, Mondoñedo y Villalba, para que en el improrogable término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo por malos tratamientos á D. José Lopez, vecino del referido Miranda; previéndole que de no verificar su comparecencia en este Juzgado, ó manifestar el punto de su residencia, le pararán los perjuicios á que dé lugar.

Dado en Avilés á 5 de Enero de 1878.—José María Noriega.—De orden de S. S., A. Loreda Cuesta.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Regente del Juzgado del distrito de San Beltran en esta ciudad en la causa criminal que bajo mi actuacion se instruye sobre lesiones á Magdalena Pagés y Faura, se llama á Melchor Miguel y Martín, guardia municipal que fué en 1874 de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en méritos de dicha causa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 28 de Diciembre de 1877.—Por disposicion del Sr. Juez, Ignacio Gallisá, Escribano.

Caldas de Reyes.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Hago público que la noche del 19 al 20 de Diciembre último fué robada la iglesia parroquial de Santa María de Pordecana, quemando al efecto la puerta del Norte, y los ladrones sustrajeron cuatro manteles del altar de medio uso, de 16 cuartas de largo por cinco de ancho.

Y en su consecuencia ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia procedan á la captura y remesa á este Juzgado de cualquier sujeto en cuyo poder fueran halladas dichas ropas.

Caldas 7 de Enero de 1878.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Isidro Masalles y Cavestany, labrador, soltero, mayor de edad, vecino de Blancafort, y Pablo Corbella y Sanfeliú, tabernero, casado, mayor de edad, vecino de Villafranca del Panadés, residente últimamente en la villa de Tárrega, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo sobre riñas en el café de Ramon Bonjoch, de Tárrega.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades de la policía judicial y sus dependientes la busca y conducción de los mismos á este Juzgado, pues que haciéndolo así prestarán un señalado servicio á la recta administración de justicia.

Dado en la ciudad de Cervera á 8 de Enero de 1878.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Leandro Tarragó, Escribano.

Coscaña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que el día 10 de Diciembre último ha fallecido en esta capital el natural y vecino de la misma Antonio Orozco Gallardo, de 70 años de edad, viudo, carpintero, que ha dejado cuatro hijos en Montevideo, llamados Manuel, María, Juana y Petra: en los autos que instruyo sobre la muerte intestada del mismo acordé en providencia de esta fecha llamar por edictos á los que se consideren con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á deducirlo en la forma legal correspondiente.

Dado en la ciudad de la Coruña á 8 de Enero de 1878.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por su mandado, Manuel Gonzalez.—P

Chelva.

D. Teodosio Pinazo Vallis, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención de Manuel Montes y Bayo, y Paula Moreno Perez, vecinos de Benagever, residentes en la masía de Nieva, remitiéndolos á este Juzgado si fuesen habidos, segun se halla mandado en causa que se sustancia contra el primero por el delito de rapto.

Al mismo tiempo se llama á Manuel Montes Bayo para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se libra al efecto en Chelva á 4 de Enero de 1878.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Francisco Belenguier.

Señas.

Manuel Montes Bayo, de 40 años, estatura alta, bastante recio ó entrado en carnes, color moreno, barba cerrada, algo picado de viruelas, pelo negro; viste pantalón y chaleco pana de color, chaqueta negra de cordellate, pañuelo á la cabeza, manta de lana á cuadros negros y blancos, alpargatas de esparto y á veces de cáñamo.

Paula Moreno Perez, de 16 años de edad, estatura regular, color moreno claro, regular de carnes, pelo castaño, ojos pardos, tiene una cicatriz entre el párpado y ceja del ojo izquierdo; viste saya de lana negra, pañuelo al cuello y otro á la cabeza color de rosa, alpargatas de esparto.

Estella.

D. Mariano Federico, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber que por providencia de 3 del actual, dictada en los autos de concurso incoados en este Juzgado por D. Timoteo Beraza y Jáuregui, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre cesión de sus bienes en favor de sus acreedores, se ha mandado que se convoque á estos á junta general, que tendrá lugar á las once horas de la mañana del 15 de Febrero, en la sala-audiencia de este Juzgado, á fin de acordar el modo y forma en que se han de pagar á los acreedores sus créditos, así como el pago de las costas originadas en el mismo concurso, para nombrar una persona que se encargue de la administración de los bienes limitados y á quien se han de entregar estos para su venta: lo que se anuncia para conocimiento de todos los acreedores, á fin de que comparezcan el expresado día y hora al objeto indicado; bajo apercibimiento que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 5 de Enero de 1878.—Mariano Federico.—Por su mandado, Basilio María.—P

Getafe.

D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Diego Ramirez de Gamboa, Alcalde Presidente y Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Valdemoro, cuyas señas personales no constan, así como su actual paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por abandono de destino y malversación de caudales públicos; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, cap-

tura y remisión de dicho procesado á la cárcel de este partido.

Dado en Getafe á 10 de Enero de 1878.—Francisco Escolar.—Por su mandado, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Hervás.

D. Martín Díez Olivares, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en el expediente de ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida contra Francisco Jimenez Sanchez y otro por atentado á un agente de la Autoridad, se encuentra la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Jimenez Sanchez, natural y vecino de esta villa de Hervás, de 49 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de 20 días, que se contarán desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificarme la sentencia recaída en la causa que en su contra se siguió por atentado á un agente de la Autoridad, y para ponerle á disposición de la Autoridad correspondiente, á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, y mando á los Jueces municipales y agentes de policía judicial que de la mia dependen practiquen las más eficaces diligencias hasta que consigan averiguar el paradero y captura del Francisco Jimenez Sanchez, y conseguida lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Hervás á 29 de Diciembre de 1877.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Martín Díez.

Lo inserto concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 30 de Diciembre de 1877.—V. B.—Gumersindo Gutierrez.—Martín Díez.

La Cañiza.

Se cita y emplaza á Manuel Rodriguez, vecino que fué de Arbo, como marido de Filomena Perez y Rodriguez, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á contestar la demanda ordinaria que promovió contra él y Juana Rodriguez Gonzalez, por sí y en representación de los hijos menores de edad que le fincaron de su marido Eusebio Perez Garcia, Doña María Teresa Martinez, por sí y en representación de los hijos menores de edad Delfina y María Oliveira Martinez, sobre pago de 7.202 pesetas 35 céntimos, procedidas de préstamo y réditos.

Dado en la villa de La Cañiza á 31 de Diciembre de 1877.—Lorenzo Lopez Caamaño.—De orden de S. S., Antonio Facorro. X—985

«Sentencia.—En la villa de La Cañiza, á 3 de Enero de 1878, el Sr. D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

En la tercería de dominio propuesta por Doña María Teresa Martinez, viuda y vecina de la parroquia de Arbo, su Procurador D. Manuel Alvarez, contra D. Manuel Martinez Alfaya y Juan Ramon Dominguez Gil, ambos en rebeldía, y el Ministerio fiscal, sobre exclusión de varias fincas de la pertenencia de la tercerista embargadas al Martinez Alfaya por consecuencia de causa que se le formó por estafa y usurpación del estado civil:

Resultando que por el Procurador Alvarez, á nombre de Doña María Teresa Martinez, por sí y como tutora de sus hijas Delfina y María, que le fincaron de su marido D. José de Oliveira Martinez, en escrito de 29 de Abril de 1876 formuló demanda de tercería de dominio contra D. Manuel Martinez Alfaya, Juan Ramon Dominguez Gil y el Ministerio fiscal, para que se le declaren de su pertenencia con frutos y excluyan del embargo practicado al primero para pago de las responsabilidades de causa que se le siguió por estafa y usurpación del estado civil del segundo, las fincas de labradío y viña al sitio del Outeiro, el monte cerrado en coto de Hervodeda, labradío y viña denominado Carreiro, labradío y viña de Ameigeira, labradío y monte de Alen do Rio, dos porciones unidas á labradío y viña en la denominación del Outeiro ó Carballeda, y otro labradío y viña en dicho sitio de Alen do Rio; fundándose en que le pertenecen por haberlas comprado ella y su referido esposo al Martinez y su mujer Doña Josefa Bernardes, segun escrituras otorgadas ante los Notarios Don Jacinto Valado y D. Manuel Sanchez en 18 de Junio y 12 de Octubre de 1876 y 28 de Enero y 30 de Abril de 1875 respectivamente, de que se presentó primeras copias, insertas en el Registro de la propiedad:

Resultando que segun la diligencia de embargo practicado al Martinez en 4 de Febrero de 1876, aparecen descritas las fincas de Outeiro con la denominación de Ameigeira, y las de Alen do Rio con las de Lean do Rio:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, sólo la contestó el Promotor fiscal, por lo que el Procurador de la demandante acusó de rebeldía á los demás, y se le hubo por acusada:

Resultando que sin alegarse nuevos hechos en los escritos polémicos se constituyó el pleito en el trámite de prueba, y únicamente la demandante propuso y suministró la suya, examinada á suministrar la autenticidad de las escrituras presentadas, y que las fincas en ellas comprendidas son las mis-

mas descritas en la diligencia de embargo, aunque algunas con diferentes nombres y variaciones de linderos:

Resultando que hechas las alegaciones se llamaron los autos para sentencia, sin que ninguna de las partes solicitase señalamiento de día para la vista:

Considerando que por las escrituras producidas por la demandante está plenamente justificado que á la misma corresponde el dominio de las fincas en ellas comprendidas, sin que haya lugar á la menor duda en este extremo, porque las fechas de sus otorgamientos son anteriores á la del embargo, y aun algunas á la incoación de la causa:

Considerando que los cinco testigos suministrados y que no fueron tachados, declararon conformes que las fincas cuyo dominio demanda Doña María Teresa Martinez son las mismas que están comprendidas en la diligencia de embargo, á pesar de la diferencia que se observa en la designación de nombres y linderos;

Falla que debia declarar y declara del dominio de Doña María Teresa Martinez, por sí y como representante de sus hijas menores Delfina y María, las fincas relacionadas en el primer resultando; y manda que en su consecuencia se excluyan del embargo practicado á D. Manuel Martinez Alfaya en 4 de Febrero de 1876, y se le entreguen á la demandante con los frutos que hayan producido; á cuyo efecto se ponga testimonio de esta sentencia en el expediente pago de costas, de que queda hecho mérito, tan luego como adquiera el carácter de firme; sin hacer especial condena de costas.

Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Lorenzo Lopez Caamaño.—Marcelino Montero Rivera.

Y para insertar en la *Gaceta de Madrid* por rebeldía de D. Manuel Martinez y Juan Ramon Dominguez Gil, demandados, libro el presente en este pliego, sello 9.º

Cañiza 5 de Enero de 1878.—V. B.—El Juez, Lorenzo Lopez Caamaño.—Marcelino Montero Rivera. X—984

Madrid.—Buena Vista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta Corte, dictada en los autos pendientes en el mismo, seguidos á instancia de D. Francisco Marron con D. Pedro Estévez sobre pago de pesetas, se cita y llama por medio del presente y término de ocho días á los herederos del referido D. Pedro Estévez, que falleció en esta capital, y cuyo domicilio y paradero se ignoran, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para hacerles saber una providencia recaída en los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1878.—V. B.—Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina. X—991

Miranda de Ebro.

D. Francisco Lopez, Juez municipal y de primera instancia, por usar de licencia el propietario, de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á José Perez Borado, natural de San Mateo de Gállegos, vecino que ha sido de Zaragoza, calle del Mercado, núm. 32, soltero, jornalero, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre contrabando, pues de no hacerlo seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 11 de Enero de 1878.—Francisco Lopez.—Donato Martinez.

Navalmoral de la Mata.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Juan Garcia Clemente, natural de Valladolid, vecino y Cirujano titular del pueblo de Valdehuncar, donde fué muerto violentamente en el año de 1870, para que dentro del término de 20 días, á contar desde que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en el juicio abintestato formado á consecuencia de dicho fallecimiento.

Dado en Navalmoral de la Mata á 10 de Enero de 1878.—Pedro Escobar.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.—P

San Felix de Llobregat.

D. José Garcia Marzal, Juez de primera instancia del partido de San Felix de Llobregat.

Por cuanto en la causa que ha pendido en este Juzgado sobre lesiones á José Reasens, quien fué encontrado en la mañana del 25 de Mayo de 1876 debajo del barranco denominado Pont del Matou, término del pueblo de San Justo Desvern; y al tratar de citar y emplazar á José Navines y Nicolau, de 27 años de edad, natural y vecino de dicho pueblo de San Justo Desvern, soltero, alpargatero, de estatura regular, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, y es cojo, para ante la Superioridad, no pudo llevarse á cabo tal diligencia por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), administrando justicia, expido la presente requisitoria, por la que cito y llamo al expresado José Navines y Nicolau, para que en el término de ocho días se presente ante este Juzgado para la práctica de la diligencia indicada; bajo apercibimiento

de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Recomiendo y encargo á todas las Autoridades y funcionarios á quienes compete practiquen ó manden practicar diligencias en busca del expresado José Navines y Nicolau, previniéndole en su caso la comparecencia ante este Juzgado, publicándose la presente en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de este Principado y en la GACETA DE MADRID, fijándose un ejemplar en forma de edicto en el local de este Juzgado y de los Jueces de primera instancia á quienes se requieren.

Dado en San Felú de Llobregat á 8 de Enero de 1878.—José García Marzal.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallo, Escribano.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero y Riera, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan García Zarcas, vecino de Benaoz, para que en el término de nueve días, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando; pues que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 20 de Diciembre de 1877.—Francisco V. Montero.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

El Fomento Minero.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio de Granada, vecino y residente en esta ciudad, doy fé que por D. Feliciano Mediamaraca y Soto se me ha exhibido para testimoniar á continuación la copia de escritura de Sociedad titulada *El Fomento Minero* para la explotación y beneficio de la mina *Alcolea* y su demasia, y copiada literalmente dice así:

«Número 593.—En la ciudad de Linares, á 31 de Diciembre de 1877, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

D. Pedro Castellon y Parra, de estado casado, de 40 años de edad, propietario, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal expedida en 18 de Octubre último con el núm. 847.

D. Antonio Acuña y Solís, de estado casado, de 44 años de edad, hacendado, vecino de la ciudad de Baeza, provisto de cédula personal expedida el día 3 del corriente con el núm. 1.442.

D. Andrés Teruel y Cobo, casado, de 40 años de edad, Abogado y propietario, tam bien vecino de Baeza, según la cédula personal expedida en 3 de Octubre último con el núm. 340.

D. Antonio Villa-Real y Cerbetto, casado, de 32 años de edad, propietario, vecino de Baeza, con cédula de 21 de Setiembre último, núm. 78.

D. Juan Martínez Torres, casado, de 42 años, Notario, vecino de Baeza, con cédula de 22 de Setiembre próximo pasado, número 77.

D. Martín Arboledas y Vera, casado, de 53 años, propietario, de esta vecindad, provisto de cédula personal expedida en 9 de Octubre de este año con el núm. 406.

D. Feliciano Mediamaraca y Soto, casado, de 41 años, Maestro de obras, vecino de esta ciudad, con cédula de 31 de Octubre último, núm. 1.387.

D. Juan Padilla y Villa, de 39 años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula de 4 de Noviembre último, número 1.408.

Y D. Luis Millon y García, de 33 años, casado, minero, tambien de esta vecindad, con cédula de 10 de Octubre último, núm. 744.

A quienes conozco, de lo cual y de sus profesiones doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de Sociedad minera, libre y espontáneamente manifiestan:

1.º El D. Pedro Castellon y Parra, que por escritura otorgada en Jaen en 16 de Noviembre de 1875 ante el Notario de aquella ciudad D. Antonio Aponte y García, adquirió por título de compra de D. José Pimentel la mina plomiza titulada *Alcolea*, en terreno realengo de este término municipal, sitio nombrado las Talanqueras, que comprende en su demarcación 50.000 metros cuadrados de superficie; linderá al Saliente con la mina *Rica*, al Mediodía con la llamada *Los Hermanos*, á Poniente con *La Primera* y al Norte con la nombrada *La Maravilla*, á cuya mina corresponde como demasia el terreno comprendido entre ella y las minas *La Maravilla*, *La Gitana*, *Los Hermanos*, *La Rica*, *La Primera* y *San Florencio*, cuyo terreno ó demasia ocupa 31.801 metros superficiales. Inscrita dicha escritura en el Registro de la propiedad de Baeza en 8 de Febrero de 1876, al folio 66 del tomo 153, núm. 2.564, inscripción tercera, y como parte de la cantidad que fijaron como precio, quedó aplazada por otra escritura otorgada ante el mismo Notario en 8 de Febrero de 1876, se le dió la correspondiente carta de pago, de la que se puso nota marginal en aquella inscripción al folio 67 del tomo y línea referidos, tercera inscripción.

2.º Que no estando en condiciones el exponente de explotar por sí la mina ántes descrita y su demasia, se reunió á varios señores con el fin de formar Sociedad, y con tal propósito se ha asociado á los otros señores comparecientes, quienes en union al referente y de acuerdo con otros señores ausentes han pactado las bases y condiciones de constitucion de Sociedad, en armonía con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869; y convenidos todos en llevarla á efecto con la solemnidad requerida, el propietario de la referida mina D. Pedro Castellon, dice que desde hoy constituye Sociedad, siendo él uno de los socios, de su libre consentimiento y en la mejor forma que haya lugar para hacer comun á todos los socios el dominio que en la expresada mina tienen, renuncia de hoy para siempre en favor de la colectividad que con todos ellos forma la propiedad y derecho que exclusivamente adquirió por la escritura referida, para que cada cual en la proporción que se determinará y todos en Sociedad los ejerciten como el Castellon lo ha venido haciendo por sí solo; y en su virtud constituye por la presente escritura y conforme á la ley de que va hecho mérito Sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad se titulará *El Fomento Minero*, y tiene por objeto el laboreo, explotación y beneficio de la mina plomiza *Alcolea*, que se compone de 50.000 metros cuadrados de extension superficial, situada en las Talanqueras, de este

término, y la demasia que á dicha mina corresponde y que en su terreno ocupa 31.801 metros superficiales.

Segunda. La Sociedad constará de 200 acciones nominativas, numeradas, iguales en derechos y obligaciones, y transmisibles libremente con las formalidades del reglamento.

Tercera. Las 200 acciones expresadas se hallan repartidas á la constitucion de la Sociedad, y pertenecen á las personas y en la proporción siguiente:

A D. Pedro Castellon y Parra, veinticuatro.....	24
A D. Antonio Acuña y Solís, treinta y dos.....	32
A D. Andres Teruel y Cobo, veinte.....	20
A D. Antonio Villa-Real y Cerbetto, diez y seis.....	16
A D. Juan Martínez Torres, veinte.....	20
A D. Martín Arboledas Vera, catorce.....	14
A D. Feliciano Mediamaraca, diez.....	10
A D. Juan Padilla y Villa, diez.....	10
A D. Luis Millon y García, dos.....	2
A D. Cristóbal Acuña, veinte.....	20
A D. Felipe Acuña, ocho.....	8
A D. Pedro Manuel Acuña y Espinosa de los Monteros, diez.....	10
A D. Joaquin Rubin Lorite, dos.....	2
Y á D. Manuel Villacampa, doce.....	12

Cuarta. El domicilio legal de la Sociedad es esta ciudad de Linares, donde residirá la Junta directiva.

Quinta. La representación de la Sociedad reside en una Junta directiva, cuyas facultades, número y cargo de los individuos que la compongan se determinarán por el reglamento. Los cargos de la Junta durarán dos años.

Sexta. Los dividendos pasivos como los activos, se repartirán por la Junta directiva entre los socios, conforme al número de acciones que cada uno posee y por iguales partes.

Sétima. El accionista que no satisfaga en el término de 10 días el dividendo pasivo que la Junta derrame, será requerido por escrito dos veces con intervalo de 10 días cada una, y si trascurridos estos plazos no lo satisficieren, quedará su acción ó acciones á favor de la Sociedad, sin perjuicio de pagar el dividendo y los gastos que para su cobro se ocasionen, con pérdida de sus desembolsos anteriores y de todo derecho ulterior. Las acciones constituyen una garantía del pago de los dividendos pasivos que se les reparta, y ningun socio podrá adeudar más que un solo dividendo.

Octava. Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria dos veces al año en los meses de Enero y Julio, y en ellas se dará cuenta de la marcha de la Sociedad, presentando las cuentas de la misma, las cuales se aprobarán ó desaprobarán por votación nominal, renovándose la Junta directiva cuando corresponda, ó sea cada dos años; podrán además celebrarse juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde la Directiva ó la pidan los socios que representen la tercera parte de las acciones; en esta no se resolverá más asunto que el que la promueva, siendo nulo cualquier otro acuerdo.

Novena. Los votos se computarán uno por cada acción, cualquiera que sea el número que represente ó tenga una misma persona, excepto en la Junta directiva, que se computarán uno por individuo.

Décima. La duración de la Sociedad será mientras se considere conveniente el laboreo, explotación y beneficio de dicha mina y su demasia, pudiendo sin embargo disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los accionistas que posean dicho número en junta general convocada al efecto, é igualmente se acordarán y del mismo modo sobre la venta de la mina.

Undécima. Esta Sociedad se regirá por un reglamento aprobado en junta general en cuanto no esté en oposicion con estas bases.

Duodécima. Toda variación, modificación ó alteración que se pretenda introducir se llevará á cabo con las mismas formalidades prescritas en la base 10.

Décimatercera. Todo accionista residente en punto distinto á esta ciudad tiene el imprescindible deber de autorizar por escrito á una persona con residencia en esta para que le represente en todos los asuntos pertinentes á la Sociedad, y si no lo hace sufrirá los perjuicios que puedan seguirse por falta de cumplimiento á lo dispuesto en esta base.

Décimacuarta. Cuando por muerte de cualquier accionista pasase su acción ó acciones á sus herederos, estos presentarán á la junta la lámina ó láminas que las representen para que de ellas se tome razon en el libro que al efecto llevará la Directiva.

Décimaquinta. Las notificaciones que hayan de hacerse en asuntos de la Sociedad, producirán sus efectos anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia, de igual manera que si fuese en la persona de los interesados; pasados 10 días al de su publicación causarán el mismo estado que la notificación personal.

Bajo cuyas bases, cláusulas y condiciones los señores otorgantes formalizan la presente escritura de Sociedad minera titulada *El Fomento Minero* para la explotación, laboreo y beneficio de la referida mina titulada *Alcolea* y su demasia situada en las Talanqueras, de este término, obligándose á su cumplimiento en la más solemne forma.

En este estado yo el Notario les enteré que la primera copia de esta escritura ó testimonios de la misma deben presentarse en el Registro de la propiedad de Baeza para su inscripción, y en el Gobierno civil de la provincia dentro del término de 15 días, bajo la multa que se impone de no hacerlo así por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Concurrieron al otorgamiento de esta escritura como testigos instrumentales D. Miguel Martínez Saez y D. Mariano Fernandez Raja, de esta vecindad, sin excepcion para serlo. Enterados estos y señores otorgantes del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y en su virtud lo hice yo el Notario íntegramente, quedando enterados, y la firman; de todo lo cual doy fé.—Pedro Castellon.—Feliciano Mediamaraca.—Martín Arboledas.—Antonio Acuña.—Juan Martínez.—Andrés Teruel.—Antonio Villa-Real.—Juan Padilla.—Luis Millon.—Miguel Martínez.—Mariano Fernandez.—Signada.—Nicolás Lopez y Mizzi.

Yo el infrascripto Notario presente fui al otorgamiento de la escritura original que obra en mi protocolo del año anterior, señalada con el número de orden 593.

Y en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia á instancia de D. Feliciano Mediamaraca, en un pliego del sello 5.º, marcado con el núm. 19.624, y tres del 11.º, números del 1.291.018 al 1.291.020, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca, en Linares á 7 de Enero de 1878.—Sobreraspado.—A. D. A. vale.—Hay un signo.—Nicolás Lopez y Mizzi.

La copia inserta lo está fielmente de su original, que devolví al señor exhibente; y á instancia del mismo libro, signo y firmo este testimonio en cuatro pliegos del sello 10.º, marcados con los números del 247.922 al 247.925 ambos inclusive, en Linares á 9 de Enero de 1878.—Nicolás Lopez y Mizzi.

ACTA.

D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio de Granada, vecino y residente en esta ciudad, doy fé que en el protocolo correspondiente al año próximo pasado hay un acta de la

constitucion de la Sociedad titulada *El Fomento Minero*, que copiada literalmente dice:

«Número 396.—En la ciudad de Linares, á 31 de Diciembre de 1877, ante mí D. Nicolás Lopez y Mizzi, Notario del Colegio territorial de Granada y del de este distrito, vecino de ella, y á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecieron:

D. Pedro Castellon y Parra, de estado casado, de 40 años de edad, propietario, vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal expedida en 18 de Octubre último con el núm. 847.

D. Antonio Acuña y Solís, de estado casado, de 44 años de edad, hacendado, vecino de la ciudad de Baeza, provisto de cédula personal expedida el día 3 del corriente con el número 1.442.

D. Andrés Teruel y Cobo, casado, de 40 años de edad, Abogado y propietario, tambien vecino de Baeza, según la cédula personal expedida en 3 de Octubre último con el núm. 340.

D. Antonio Villa-Real y Cerbetto, casado, de 32 años de edad, propietario, vecino de Baeza, con cédula de 21 de Setiembre último, núm. 78.

D. Juan Martínez Torres, casado, de 42 años, Notario, vecino de Baeza, con cédula de 22 de Setiembre próximo pasado, número 77.

D. Martín Arboledas y Vera, casado, de 53 años, propietario, de esta vecindad, provisto de cédula personal expedida en 9 de Octubre de este año con el núm. 406.

D. Feliciano Mediamaraca y Soto, casado, de 41 años, Maestro de obras, vecino de esta ciudad, con cédula de 31 de Octubre último, núm. 1.387.

D. Juan Padilla y Villa, de 39 años, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula de 4 de Noviembre último, número 1.408.

Y D. Luis Millon y García, de 33 años, casado, minero, tambien de esta vecindad, con cédula de 10 de Octubre último, número 744.

A quienes conozco, de lo cual y de sus profesiones y domicilios doy fé; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal bastante para formalizar la presente acta de constitucion de Sociedad, libre y espontáneamente manifiestan:

Que con esta fecha, por escritura otorgada ante mí, ha quedado constituida Sociedad para la explotación y beneficio de la mina titulada *Alcolea* y su demasia, con el nombre de *El Fomento Minero*, y en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869 queda constituida y en ejercicio la referida Sociedad por virtud de este acta, compuesta de 200 acciones, iguales en derechos y obligaciones, que han quedado repartidas en favor de las personas que se expresan en la base tercera de dicha escritura y en la proporción en la misma consignada.

En armonía con la base quinta de la referida escritura, han quedado nombrados para formar la Junta directiva D. Feliciano Mediamaraca, Presidente; D. Juan Padilla y Villa, Tesorero; D. Manuel Villacampa, Secretario, y D. Juan Arboledas y D. Pedro Castellon, Vocales: cuyas facultades y atribuciones se determinan por el reglamento.

Cuya Sociedad queda en ejercicio desde este día. Y para hacerlo constar formulo la presente acta, que firman los concurrentes, en union de los testigos D. Miguel Martínez y Don Mariano Fernandez, de esta vecindad, sin excepcion para serlo, previa lectura que hice de ella; de todo lo cual doy fé.—Feliciano Mediamaraca.—Pedro Castellon.—Martín Arboledas.—Andrés Teruel.—Juan Martínez.—Antonio Acuña.—Antonio Villa-Real.—Juan Padilla.—Luis Millon.—Miguel Martínez.—Mariano Fernandez.—Signado.—Nicolás Lopez y Mizzi.

El acta inserta concuerda fielmente con su original, al que me refiero. Y á instancia del Presidente D. Feliciano Mediamaraca libro, signo y firmo este testimonio en dos pliegos del sello 10.º, marcados con los números 247.936 y 247.935, quedando puesta en su matriz la correspondiente nota de esta saca, en Linares á 7 de Enero de 1878.—Sobreraspado.—cun—en—vale.—Entre líneas—la—vale.—Nicolás Lopez y Mizzi.»

La Montañesa.

La Junta directiva de la Sociedad especial minera *La Montañesa* convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 31 del corriente mes.

Santander 12 de Enero de 1878.—El Director gerente, Gabriel Huidobro. X—987

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas, balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo, se celebre el día 16 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con ocho días de anticipacion, que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 días que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 11 de Enero de 1878.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—986

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Febrero se satisfaga á los señores accionistas el quinto dividendo de intereses, correspondiente al trimestre que vence en esta fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa que se facilitará en la Secretaría del Banco en Barcelona, en las oficinas del Banco de Castilla en Madrid y en las de la Junta delegada en la Habana.

Se señala para el pago los días del 1.º al 10, de once de la mañana á tres de la tarde. Trascurrido este plazo, sólo se destinarán á este servicio los lúnes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 10 de Enero de 1878.—El Gerente, P. de Sotolongo. —X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Enero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'35. París, á 8 días vista, 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Enero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Enero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'14 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'15 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 15 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Trigo, precio medio, á 12'78 pesetas la fanega, y á 23'13 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'16 pesetas la fanega, y á 9'33 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 467.—Carneros, 482.—Terneas, 86.—Cerdos, 67.—TOTAL, 802. Su peso en libras, 101.818.—Idem en kilogramos, 47.290. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Enero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.— Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores siguientes: Lúnes, de ocho á nueve, D. Vicente Campini, lengua italiana; martes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Francisco Fernandez y Gonzalez, Crítica de algunas opiniones recibidas en Literatura y en Arte; miércoles, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Geología agrícola; viernes, de nueve á diez, D. José Salvador y Gamboa, Contabilidad administrativa pública y privada.

Acaba de repartirse el núm. 237 de la Revista de España, que contiene los siguientes trabajos: I. Memoria y comentarios sobre el sitio de Cartagena, por D. José Lopez Dominguez.—II. Causas del atraso de la educación política de los españoles, por D. Andrés Borrogo.—III. Dolores, por D. Antonio Ros de Olano.—IV. Guerra entre Rusia y Turquía, por D. Pedro P. de la Sala.—V. Apuntes para la historia de la caricatura, por D. Jacinto Octavio Picon.—VI. El Hostelero, por D. E. de Lustonó.—VII. La primera Cámara de la Restauración: D. Antonio Romero Ortiz y D. Alejandro Pidal y Mon, por D. Aureliano Linares Rivas.—VIII. Revista política interior, por D. Federico Pons y Montels.—IX. Idem exterior, por Don J. Ferreres.—X. Boletín bibliográfico, por D. Felipe Benicio Navarro. La Revista de la Universidad de Madrid ha repartido asimismo el núm. 6 del tomo 7.º, que comprende las materias siguientes:

Mis convicciones, por D. Francisco de P. Montells.— Los foros en Galicia durante la Edad Media, por D. José Villamil y Castro.—Catálogo de los manuscritos que se conservan en la Biblioteca del Noviciado de la Universidad Central.—Colección legislativa de Instrucción pública.—Anuncios bibliográficos.

Finalmente, la Revista Europea ha repartido el número 203 de su colección, segundo del tomo 11, que comprende los escritos cuyos asuntos y autores constan á continuación:

El pesimismo en el siglo XIX, por E. Caro.—Errores y preocupaciones en agricultura, por S. M. Utor.—La Grecia moderna: sus hombres ilustres, por C. Gidel.—El castillo de Kautzcer, por Luis de Santa Ana.—Un drama en el desierto, por J. Alvarez Perez.—Boletín de las asociaciones científicas.—Revista de teatros.—Bibliografía.

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad literaria de Salamanca durante el curso de 1876 á 1877, y datos estadísticos del mismo curso, relativos á los establecimientos de enseñanza de su distrito. Contiene este trabajo interesantes pormenores referentes á la enseñanza en el distrito universitario de Salamanca.

Se ha repartido el cuaderno 6.º del Atlas geográfico universal que los editores Sres. Astort Hermanos dan á luz. Contiene en una lámina bien grabada el mapa geológico del globo, dibujado por Morales y grabado por Otto Neussel, y en la cual los diferentes terrenos están indicados por tintas de varios colores. El texto que rodea el Mapamundi es del Doctor D. Juan Vilanova.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 740'03; mínima, 708'49.—Temperatura máxima, 13'4; mínima, 2'9.—Vientos dominantes, N. E., N. N. O., N. N. E., O., N. y E. N. E. Cantidad de lluvia, inapreciable.

Los crudos frios que se han hecho sentir en los últimos días de la semana han determinado un acrecentamiento notable en las afecciones catarrales y reumáticas, así como en las congestivas y flogísticas del aparato respiratorio; las laringitis, bronquitis de los tubos gruesos y capilares, las pleuresias, pleuro-neumonías y neumonías y neumonías fibrinosas, las neuralgias reumáticas, los reumatismos musculares y articulares, la parálisis á frigore, etc., han sido muy abundantes. No por esto han disminuido las formas adinámicas y atáxicas, que en algunos casos se han presentado, complicando desde el segundo septenario estados febriles que en su principio se presentaron con poca gravedad.

Los afectos crónicos continúan dando el máximo de mortandad y en los niños las bronquitis capilares y las neumonías catarrales. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE LA REAL CASA DE CAMPO.—SE SACA á pública subasta la enajenación de los árboles que totalmente secos existen numerados en pie en esta Real posesion, cuyo acto tendrá lugar en esta Administración el sábado 19 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto al efecto. Real Casa de Campo 14 de Enero de 1878.—El Administrador, Andrés Godoy. X—989

ADMINISTRACION DEL REAL PATRIMONIO DE ARANJUEZ.—EL día 18 del actual, á las doce de su mañana, se procederá en esta Administración á nueva subasta de la tila recolectada en la última cosecha, previa retasa y bajo el pliego de condiciones que podrá verse en la misma á las horas de oficina. Aranjuez 10 de Enero de 1878.—El Administrador, J. Miranda. X—983

SANTOS DEL DÍA.

San Pablo, ermitaño, y San Mauro, abad. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—L'Africana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los polvos de la madre Celestina. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Pan y toros. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Para una coqueta un viejo.—Agua de cerrijos.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La vuelta al mundo. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El secreto en el espejo.—Avone.—D'Alvini.—Guillermo Tell.—Mr. Cascabel.—Miss Leona.—El payo de la carta. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La resurrección de Lázaro.—El músico viejo. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—Almoneda.—En perpétua agonía.—El perro del Capitán. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Buñolería.—Ya pareció aquello.—Las sotas del cura.—La capa de José. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La Virgen de Torriano.—Contra soberbia.—Una chica alemana.—Vaya un par.—Baile. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amaestrados. SALONES DE CAPELLANES.—Skating-hall.—Patines de diez á doce y de dos á cuatro de la tarde, todos los días.